



TOCA PENAL **153/2021-CO-9**
CARPETA: **JCC/280/2021**
Delito: Despojo

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver el recurso de **APELACIÓN** 153/2021-CO-9, interpuesto por **los defensores particulares de ******* en contra del auto de vinculación a proceso dictada el **veinticinco de octubre del 2021**, por el Juez especializado en Control de Primera Instancia del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Cuautla Morelos, en contra de ********* por el hecho delictivo de **Despojo agravado**, cometido en agravio de *********; y,

RESULTANDO:

1.- El veinticinco **de octubre de dos mil veintiuno**, el Juez especializado en Control de Primera Instancia del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Cuautla Morelos, en la carpeta **JCC/280/2021**, dictó resolución que en sus puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

PRIMERO.- Se dicta en términos del numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** contra ********* por el hecho delictivo de despojo agravado, previsto por el artículo 184 fracción II en relación con el 185 párrafo II del Código Penal en vigor, cometido en agravio de la víctima *********.

SEGUNDO.- Se hace saber a los intervinientes que esta resolución es apelable previo a ello cuenta con un plazo de tres días a partir de su notificación, lo que en términos del artículo 63 del Código Nacional de

procedimientos Penales quedando debidamente notificados cada uno de los intervinientes.

2. En contra del fallo anterior, los defensores ***** y ***** interpusieron recurso de apelación en el que hicieron valer los agravios que les causa la resolución recurrida.

3. El sistema penal de corte adversarial se rige por diversos principios entre los que se localizan el de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración, continuidad, mismos que se encuentran contemplados en el precepto 20 de la Carta Fundamental y en armonía con el 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, los que deben de ser observados ciertamente por los juzgadores, en las que se incluye el trámite y solución del recurso de apelación lo que se afirma en esas condiciones porque el dispositivo 476 de la última legislación citada establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de apelación:

1.- Cuando las partes, externan que necesitan exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados; y,

2.- Cuando el tribunal de apelación lo estime pertinente.

De lo que se aprecia que deja a la consideración en primer término a las partes para que decidan si quieren expresar oralmente alegatos aclaratorios, y en un segundo momento al Tribunal de Alzada es decir, que solo bajo estos dos supuestos debe determinarse si la emisión de la sentencia de segundo grado debe de ser pronunciada en forma oral o por escrito, sin que esto implique violación a

TOCA PENAL **153/2021-CO-9**
CARPETA: **JCC/280/2021**
Delito: Despojo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

algunos de los principios procesales a los que se ha hecho referencia, pues es por demás claro que de mutuo propio las partes intervinientes prescinden de los mismos al no peticionar los alegatos aclaratorios y en consecuencia la celebración de la audiencia en la que se dará lectura a la sentencia derivada del recurso de apelación quede a la discrecionalidad de la Alzada cuando se dan las hipótesis referidas.

Lo expresado en el párrafo que antecede se considera así en virtud que si bien es verdad, que el dispositivo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales precisa que debe de señalarse una audiencia para el pronunciamiento de la sentencia, también cierto resulta, que el artículo 478 del mismo cuerpo de leyes prevé que la sentencia pueda ser emitida en forma escrita, por lo que es claro que de no solicitar alguno de los intervinientes los alegatos aclaratorios y la Alzada lo considera pertinente, puede dictarse la sentencia de manera escrita, lo razonado tiene eco en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023535, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

Las partes no solicitaron exponer oralmente alegatos aclaratorios, y este Tribunal de alzada no requiere de aclaración alguna por tal motivo se emite la presente resolución en forma escrita.

C O N S I D E R A N D O:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

I.- Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

**II.- REVISIÓN DE CEDULAS DE PARTES
TECNICAS.**

Conforme al precepto 20 apartado b, fracción VIII de la Carta Fundamental, uno de los derechos de todo procesados es que tenga una correcta defensa que consiste en que el imputado debe ser asistido jurídicamente por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho.

En forma similar el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al derecho que le asiste a toda persona imputada o procesada, destacando entre ellas: el derecho a la defensa adecuada.

Ese derecho fundamental a que nos referimos, sólo puede considerarse tutelado dentro del sistema de justicia penal acusatorio, cuando la defensa del imputado es proporcionada por un licenciado en derecho con cédula profesional, lo cual debe quedar evidenciado en la videograbación de las audiencias respectivas.

En esa idea, la defensa adecuada consiste en dar oportunidad a toda persona inculpada de que sea asistida por un defensor, cuya competencia técnica se acredita con el instrumento público que lo avale como licenciado en derecho, calidad profesional que no puede presumirse, ni siquiera porque la persona sea defensor público o de oficio; por lo que, de no contarse con ese documento, o ante la duda de su existencia, debe investigarse esa calidad profesional del defensor.

Del resultado de tal verificación se obtiene que al momento en que se desahogaron las audiencias que corresponden a la formulación de imputación hasta la de vinculación a proceso ***** y ***** eran **licenciados en derecho titulados con cédula profesional** lo que se sabe porque esta Sala ha consultado la página web del Registro Nacional de Profesionistas, en el que se indica que la información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es de carácter público.

En el apartado correspondiente del mencionado sitio web, esta autoridad ha ingresado los nombres de los citados ***** y al dar click en consultar aparecen como resultados, y al proceder en esos términos se obtuvo que ***** cuenta con cédula profesional número ***** expedición 2015 y ***** Cedula ***** expedición 2021 y ***** expedición 2012

De lo anterior se concluye como ya se adelantaba que ***** es licenciado en derecho con cédula profesional número ***** expedición 2015 y ***** Cédula ***** expedición 2021 y ***** expedición 2012, convicción a la que se arriba, pues la dirección web consultada corresponde al Registro Nacional de Profesionistas, por lo que el contenido que arrojan este sitio web de institución pública son datos notorios, dada la publicidad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de esta información, pues conforme a las máximas de la experiencia, es sitio web idóneo para ese fin, de ahí que si desde los años 2015 y 2012 respectivamente, los defensores referidos contaban con cédulas profesionales, luego entonces la misma contaba con cédula profesional en octubre del año 2021, pues su registro aparece consultable de manera pública y por lo tanto vigente; por lo que atendiendo a las

TOCA PENAL 153/2021-CO-9
CARPETA: JCC/280/2021
Delito: Despojo



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Formalidades esenciales del procedimiento. Del examen de los registros digitales, **no se aprecia violación** a las reglas que rigen el procedimiento que hayan afectado a la imputada, pues se aprecia que durante la formulación de imputación y vinculación a proceso se cumplieron con estas de manera correcta.

Aunado a lo expresado el Fiscal ***** cuenta con cédulas ***** expedición 2008 y ***** la última como maestro en derecho.

Asesor Jurídico: ***** cédula *****.

III.- LEY APLICABLE. El hecho delictivo tuvo lugar el día tres de febrero del dos mil veintiuno.

El Código Nacional de Procedimientos Penales entró en Vigor a partir del 8 ocho de marzo del año 2015 dos mil quince, de manera que la legislación de mérito es la aplicable al presente asunto.

JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
CIVIL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por los defensores ***** y ***** , en virtud de que la resolución fue dictada el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, por el Juez de Primera Instancia de Control, del Único Distrito Judicial, con sede en Cuautla, quedando debida y legalmente notificado en esa misma fecha, y su recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471¹

¹ Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94² parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno y feneció el veintiocho del mes y año en mención; de manera que, el medio impugnativo fue presentado el veintiocho del multicitado mes y año; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por los impugnantes.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra del auto de vinculación a proceso, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

² Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

TOCA PENAL **153/2021-CO-9**
CARPETA: **JCC/280/2021**
Delito: Despojo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Por último, se advierte que los defensores de la imputada, se encuentran legitimados para interponer la apelación, por tratarse de una resolución, dictada por el Juez Especializado en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos; cuestión que le compete combatirla a este, en términos de lo previsto por los artículos 456³, 457⁴ y 458⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución de vinculación a proceso, dictada el veinticinco de octubre de 2020 dos mil veintiuno, por el Juez Especializado en Control, del Único Distrito Judicial, con sede en Cuautla Morelos, se presentó de manera oportuna, es el medio de impugnación idóneo para combatirla y los recurrentes se encuentran legitimados para interponerlos.

V.- RELATORÍA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la sentencia que dio origen al presente recurso:

a).- El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se formuló imputación en contra de *****.

b).- A la imputada ***** se le impuso como medidas cautelares las previstas en el precepto 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor,

³ Artículo 456. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

⁴ Op. Cit.

⁵ Artículo 458. Agravio

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

fracciones VII La prohibición de acudir a determinadas reuniones o acercarse a determinadas reuniones o ciertos lugares, en la que incluye también a los testigos. VIII.- La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con la víctima u ofendido o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

c).- Se emitió auto de vinculación a proceso.

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Importante es precisar que en este apartado se analizará de manera integral lo que incluye posibles **violaciones a derechos fundamentales** que en caso de advertirlas, se repararán, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios expresados.

El hecho al que la Agente del Ministerio Público calificó jurídicamente como el delito de **Despojo agravado**, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II y 185 párrafo segundo del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en perjuicio de *****; atribuyéndole dicho ilícito en calidad de autor material a la imputada *****.

Por lo que una vez que han sido examinados los agravios hechos valer por el imputado, esta Sala los califica como fundados pero inoperante en una parte e **infundados** en otra.

Sosteniéndose tal afirmación, toda vez que este Órgano Colegiado en uso de las facultades que la ley le concede y atendiendo que al estudiar, analizar y examinar la resolución del Juez de Control, se sustituye en éste, es decir, reasume jurisdicción, una vez que ha efectuado el examen correspondiente de la existencia del hecho

TOCA PENAL **153/2021-CO-9**
CARPETA: **JCC/280/2021**
Delito: Despojo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

delictivo de Despojo, también se advierte de la existencia del mismo.

Los **motivos de inconformidad** expresados por los recurrentes son los que enseguida se informan:

- 1.- No se valoraron los datos de prueba que incorporó.
- 2.- La resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada.
- 3.- Se resolvió por analogía al no existir certeza de que el hecho delictivo se cometió.

VII.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

El estudio de los agravios se hará con la numeración que se ha indicado en la presente resolución, lo cuales además pueden ser analizados de manera conjunta cuando así sea necesario, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

La imputación realizada es la que enseguida se cita:

[Se está llevando una investigación en su contra por el delito de despojo en los artículos 184 fracción II y 185 párrafo segundo del Código Penal vigente en el estado en agravio de ***** en base al siguiente hecho es que el señor ***** es el legítimo poseedor desde el año 1990 y propietario desde el 20 de marzo de 2013 del predio ubicado en calle ***** Morelos el cual fue vendido por el señor ***** mediante contrato de compraventa en el cual fue certificada ante el notario ***** notario 42 de la ciudad de México mismo que cuenta con las medidas y colindancias siguientes Al norte mide 25 m y colinda con propiedad particular, al sur mide con 25 m y colinda con propiedad particular, al oriente mide 14 m y colinda con calle canarios y al poniente mide 14 m y colinda con el predio de propiedad particular contando con una superficie de 350 m² mismos que se encuentran en posición real, material, continua y pública de buena fe desde hace 25 años y en fecha 3 de febrero del año 2021 se encontraba el señor ***** regando en el jardín de su domicilio y aproximadamente a las 8:30 horas llegaron al predio en

TOCA PENAL **153/2021-CO-9**
CARPETA: **JCC/280/2021**
Delito: Despojo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

mención alrededor de 25 personas las cuales llegaron a bordo de diversos automóviles junto con ellos llegó una máquina retroexcavadora y entre esas personas usted ***** con la que abrió gritando dirigiéndose al señor ***** diciendo que era la apoderada del dueño del predio de este, sin decir el nombre del dueño y también le dijo que se hiciera un lado, porque iban a entrar al terreno sin decir para que lo harían a lo cual el señor ***** respondió que era el verdadero dueño desde hace más de 25 años y al tener la posesión física y legal del terreno que ni usted ***** ni sus acompañantes podían entrar de ninguna manera y una vez diciendo eso se paró justo en medio de la entrada del terreno para impedir la entrada de la máquina retroexcavadora sin embargo, dos personas del sexo masculino lo aventaron tirándolo al suelo y así pudieron entrar con la máquina y todas las personas que nos pusieron a quitar árboles plantas y al hacerlo rompieron la tubería de agua y la máquina comenzó a excavar por lo que al ver todo esto estaba sucediendo la señora ***** quien es esposa del señor ***** con y su hija ***** empezaron a grabar minutos más tarde llegó un camión con material para construcción consistente en bultos de cemento arena los cuales descargó y en el interior del terreno se llamó por teléfono a la policía para atender el llamado a la patrulla 0016 mismos oficiales dijeron al señor ***** que no podían hacer nada puesto que las personas que están al mando de usted les había ordenado colocar un permiso de obra por el Ayuntamiento de Atlatlahucan Morelos mismo que obtuvo presentando un poder general del 30 de septiembre de 2016 quedándose esté sin valor alguno a la fecha de la comisión del delito toda vez que el 18 de febrero de 2018 falleció el otorgante quien en vida respondía al nombre de ***** y desde el 3 de febrero de 2021 el señor ***** no puede hacer uso goce y disfrute de su bien inmueble debido a

JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA
JUDICIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que usted lo desposeyeron apoyándose de todas las personas que estuvieron en ese momento bajo sus órdenes.]

El Fiscal realizó la imputación por el delito de DESPOJO AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 184⁶ fracción II, y 185⁷ del Código Penal en vigor, cometido en agravio de ***** .

El artículo 184 fracción II del Código Sustantivo Penal del Estado de Morelos establece que comete el delito de despojo el que sin el consentimiento de quien tenga derecho, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca o impida el disfrute de uno o de otro.

Puede apreciarse del contenido literal de la disposición normativa reproducida, que contiene varias fracciones, en algunas de estas fracciones también se establecen varias conductas, por ello, se precisa que basta con que se acredite una de ellas para que se tengan por demostrados los elementos del tipo, en virtud de que contiene la letra “o” que es disyuntiva no así la “y” que es conjuntiva, en consecuencia los elementos del delito en estudio que se aprecia se ajusta a los hechos antijurídicos

⁶ Artículo 184. Se aplicará prisión de seis meses a diez años y de doscientos a ochocientos días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

I. Disponga de un inmueble que ha recibido a título de depositario judicial;
 II. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute de uno u otro;
 III. Ocupe un inmueble de su propiedad que se halle en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante;
 IV. Altere términos o linderos de predios o cualquier clase de señales o mojoneas destinados a fijar los límites de los predios contiguos, tanto de dominio público como de propiedad particular;
 V. Desvíe o haga uso de las aguas propias o ajenas, en los casos en que la ley no lo permita, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan; o
 VI. Ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del usuario de dichas aguas.
 Las sanciones previstas en este Capítulo se impondrán aunque los derechos posesorios sean dudosos o estén sujetos a litigio.

⁷ ARTÍCULO *185.- Se incrementarán hasta en una mitad las sanciones aplicables conforme al artículo anterior, con respecto a quienes figuren como inductores en la comisión del delito de despojo. La misma sanción prevista en el párrafo anterior se aplicará cuando el despojo se realice por tres o más personas, o con empleo de violencia, o se cometa en lugar despoblado.

TOCA PENAL **153/2021-CO-9**
CARPETA: **JCC/280/2021**
Delito: Despojo



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

expuestos por el pasivo, son los previstos en el artículo 184 fracción II del Código Penal, los que a saber son:

1.- Que el agente del delito ocupe un inmueble ajeno.

2.- Que la ocupación del inmueble se realice sin el consentimiento de quien pueda otorgarlo.

Agravante:

1.- Cuando el despojo se realice con la intervención de más de tres personas.

Se aprecia que existen datos de prueba suficientes en esta etapa procesal para establecer que se ha cometido el hecho delictivo por el que se formuló imputación es decir el de despojo agravado pues al respecto se incorporó como dato de prueba la querrela y ampliación de querrela presentada por ***** quien refirió ser el propietario del inmueble ubicado en calle circuito canarios número 20, lote 33 y 16 manzana 3 sección Lomas cuatro de fraccionamiento de Lomas de Cocoyoc, Morelos, lugar al que llegaron diversos sujetos con maquinaria retroexcavadoras varios vehículos y materiales para construcción lo que aconteció el tres de febrero del año dos mil veintiuno a las 8:30 horas cuando se encontraba regando el jardín se coloca en la entrada para impedir el paso pero es empujado y logran ingresar al inmueble; dato de prueba a la que se le concede valor incriminatorio valorado al tenor de la sana crítica la lógica y máximas de la experiencia de acuerdo a los arábigos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimiento Penales en vigor, para establecer la ocupación del inmueble ajeno por parte de veinticinco sujetos, acción que desde luego

ejecutan sin el consentimiento de su propietario y de la persona que en la fecha de la ejecución de la conducta se encontraba en posesión de ese bien inmueble *****, Morelos, en virtud de que cuando se localizaba regando arribaron al inmueble en conflicto diversas personas e introducen máquinas retroexcavadoras y material de construcción al inmueble y desde el día tres de febrero del año dos mil veintiuno ya no pudo ingresar al inmueble.

El dato de prueba ya citado, se encuentra en armonía con los testimonios que ante el fiscal rindieron *****, *****, *****, ***** quienes exponen que el pasivo del delito se localizaba en el inmueble ubicado en *****, cuando al lugar arriban diversos vehículos y maquinas retroexcavadoras con las que realizan diversos daños en el inmueble, así como introducen material de construcción y sacan del inmueble en conflicto a ***** quien tenía la posesión del inmueble por veinticinco años, en forma pacífica y pública.

Los datos de prueba en mención dan muestra de que en el inmueble cuya posesión ejercía el pasivo del delito y que es el sito en calle *****, fue despojado al haber ingresado en ese predio varias persona ajenas a la víctima, con maquinaria y quitaron árboles, personas a las que en ningún momento les permitió el acceso al multicitado bien inmueble al ser precisamente esa la razón por la que se intentó impedir el paso quienes se negaron a esa petición por el contrario se introducen; información que pone de manifiesto desde luego, que las personas que se introducen al inmueble de ninguna forma fueron autorizadas por el pasivo para que se metieran al terreno de marras, de manera que la intromisión en ese bien inmueble se realizó sin la autorización de la persona que

TOCA PENAL **153/2021-CO-9**
CARPETA: **JCC/280/2021**
Delito: Despojo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

en ese momento se encontraba en posesión es decir, el señor *****.

Aunado a lo anterior se incorporó como dato de prueba el contrato de compraventa que celebran por una parte el señor ***** como vendedor y como comprador el señor ***** expedida por el notario público de la ciudad de México con registro de cotejos el protocolo número ***** de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno y copia certificada del certificado de libertad de gravamen expedido por el instituto de servicios Registrales y catastrales del Estado de Morelos, con los cuales el pasivo demuestra el derecho que tiene a poseer el inmueble en conflicto.

Se alega en el **agravio tres** que se resolvió por analogía porque no existe certeza de que se cometió el hecho delictivo de despojo, lo que es infundado, pues se aprecia que se hace valer en esos términos el agravio, porque refirió que la imputada cuenta con documento público que la acredita como representante del dueño del inmueble en conflicto es decir, otorgado por *****; sin embargo, tal circunstancia no pone en evidencia que se analizó en los términos citado en la inconformidad que se contesta, porque el sujeto pasivo del delito, al formular su querrela ante el representante social, exhibió documentos con el que justificó, ante la autoridad en cita su derecho a la posesión; por lo que no se justifica de ninguna manera que la imputada probablemente se introdujera al inmueble en conflicto, porque en materia penal solo se sancionan conductas pero de ninguna manera está en condiciones de declarar quien tiene el mejor derecho para poseer el inmueble o determinar el derecho a la propiedad, pues ello deberá realizarlo a través de la acción civil o agraria que en defensa de sus derechos reales o personales ejercite

ante el juez competente en la vía que en derecho proceda, pues se reitera no se dilucidan derechos de propiedad a la luz de la prevalencia de títulos y, por ende, la posesión de inmuebles; *lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161324, Instancia: Primera Sala, Novena Época Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 70/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 83 Tipo: Jurisprudencia*

DESPOJO. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUNQUE EL DERECHO A LA POSESIÓN SEA DUDOSO O ESTÉ EN DISPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Los artículos 191, fracción I y 192, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, abrogado, y el numeral 222, fracción I, del mismo ordenamiento vigente, al prever que comete el delito de despojo el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, tutelan la posesión inmediata de los inmuebles, su propiedad y los derechos reales, lo cual conlleva implícita la figura de la posesión; y el legislador sanciona la sustracción del patrimonio por medios no legítimos, del corpus y del animus que integran la posesión y no sólo uno de esos elementos, pues ambos en conjunto forman la figura genérica de este delito. Ahora bien, para integrar el tipo penal del delito de despojo, es necesario que se presente la conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de su ocupación o uso, o de un derecho real, a fin de integrar la parte objetiva y subjetiva del tipo, expresada esta última en el querer y entender la conducta ilícita, esto es, la sustitución del poseedor en sus derechos. De manera que si se demuestra que en la fecha del hecho el pasivo estaba en posesión del inmueble -la cual ejerce por virtud de un título de propiedad- debe estimarse que el activo procede antijurídicamente si no obstante conocer tal circunstancia, dolosamente lo desconoce, realizando actos de ocupación sobre el inmueble, con independencia de ostentarse también como propietario, en tanto que los tribunales de materia diversa a la penal son los competentes para decidir a quién corresponde la propiedad del inmueble y, en consecuencia, el derecho a poseer; de ahí que aun ante la potencial existencia del derecho de propiedad a favor del activo sobre el inmueble objeto del delito, éste se actualiza ante la demostración del hecho posesorio de la parte que se dice ofendida y también propietaria del bien, en tanto que los artículos 192, primer párrafo,

mejor título referente a la propiedad del inmueble en conflicto, de manera que basta que el pasivo se encontrara en posesión para determinar colmado el primero de los elementos del delito de despojo.

Se aprecia además, que se actualizan las hipótesis previstas en el precepto 185 del Código Penal en vigor, es decir que la conducta se ejecutó con la intervención de más de tres personas, pues conforme a lo expresado por el pasivo del delito en su querrela y ampliación de la misma, además lo expresado ante el Fiscal por ***** , ***** , ***** y ***** quienes proporcionaron esa información de que se introdujeron al inmueble veinticinco personas, y que tal evento aconteció el tres de febrero del año dos mil veintiuno; información que en esta etapa procesal no fue desvirtuada, por el contrario se evidencia que eso así sucedió, al existir coincidencia en el contenido de los datos de prueba ya referidos los que son analizados a la luz de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de acuerdo a los arábigos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Se argumenta en **el agravio dos** que la resolución recurrida no está fundada ni motivada, lo que es fundado pero inoperante fundado porque es verdad que la resolución que se revisa carece de los requisitos de forma a los que se alude toda vez que el Juez del Conocimiento no se ocupó de analizar todos los aspectos hechos valer por el disconforme; sin embargo, resulta inoperante porque no trasciende al resultado de la resolución al advertirse que existen datos suficientes para esta etapa procesal para establecer la existencia del hecho ilícito imputado a ***** así como la agravante, por los motivos que ya se expresaron y también datos de prueba que establecen que

TOCA PENAL **153/2021-CO-9**
CARPETA: **JCC/280/2021**
Delito: Despojo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

en calidad de probabilidad tuvo participación en el hecho criminoso como más adelante se precisará.

Se alegó por el disconforme en la audiencia del veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno que había justificación de la imputada por virtud de que tenía un poder otorgado por el que dice es el real propietario del inmueble, también que por el propio dicho de la víctima al lugar arribó la policía quien refirió que no podía intervenir porque tenían permiso de construcción por parte del municipio; lo que desde luego no justifica de modo alguno la acción empleada pues de suceder así se violaría lo previsto por el precepto 17 de la Carta Fundamental, en virtud de que nadie puede hacerse justicia por propia mano y quien demostró tener la posesión de inmueble ubicado ***** en la fecha de la materialización de la conducta es el pasivo *****.

Refirió el disconforme dentro la audiencia de vinculación a proceso, que el Fiscal proporcionó información diversa al contenido del oficio signado por ***** representante legal de la PERSONA moral ***** de fecha cinco de febrero del año dos mil veintiuno quien informó que el lote 16, manzana tres materia de este asunto se encuentra registrado a nombre de *****; tema del que el Fiscal no contradijo, sin embargo, esto, en nada cambia el sentido de la resolución recurrida, pues como ya se indicó el despojo tutela la posesión y no se desvirtuó con dato de prueba alguno que fuera la imputada o ***** quien tuvieran la posesión del inmueble de marras, por el contrario se evidenció que quien estaba en posesión era ***** , lo que se establece así con la propia querrela del pasivo, su ampliación y testimonios de ***** , ***** , ***** y ***** .

Se aduce por la defensa en la audiencia de vinculación que ***** se dice propietario del inmueble en conflicto en base a una cesión de derechos y que este no tutela la propiedad, lo que es fundado pero inoperante, fundado porque es verdad que con este tipo de documentos no se acredite la propiedad de un inmueble, sin embargo, deviene en inoperante el argumento porque no impacta en el sentido de la sentencia, toda vez que aun cuando no tienen efectos de un título de propiedad, pero si acredita el derecho a poseer el inmueble y como ya se refirió con antelación el delito de despojo tutela la posesión, de manera que aun en estas condiciones, es decir, con una constancia de cesión de derechos, se puede establecer la existencia del hecho delictivo en estudio.

Se alude en la audiencia de vinculación a proceso que en la carpeta de investigación se exhibió el informe de libertad de gravamen de data veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, expedido por la dirección de certificados del Instituto de Servicios Regístrales del Estado de Morelos en el que se establece que el inmueble en conflicto se encuentra registrado a nombre de *****; aspecto que de ninguna manera trasciende, en virtud de que es del conocimiento público que después de celebrarse el contrato ya sea de cesión de derechos o de compraventa, se hace el tramite administrativo para el cambio de poseedor o propietario en las instituciones publicas para pagos de derechos, de manera que lo alegado por el disconforme en nada abona en su favor, aunado a ello, como ya se indicó se estableció con los datos de prueba incorporados tales como denuncia, ampliación de denuncia los testimonios de ***** , ***** , ***** y ***** que quien tiene la posesión es el pasivo ***** de manera que es suficiente para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

establecer acreditado el hecho que la ley señala como delito de despojo, porque como ya se dijo en reiteradas ocasiones que este hecho delictivo tutela la posesión, conforme a lo que se establece en el precepto 184 del Código Penal en vigor.

En el **agravio uno** se duele que no se analizaron por el Juez de umbral los datos de prueba que incorporó, lo que es fundado pero inoperante, fundado porque así sucedió para ello basta con imponerse de la resolución materia del recurso que se analiza, sin embargo, se afirma que el agravio es inoperante al no trascender al resultado de la resolución apelada por los motivos que enseguida se precisan.

Los datos de prueba que se incorporaron a saber son:

1.- documental relativa a escritura pública número ***** pasada ante la fe del notario público número ***** de la ciudad de México y del patrimonio inmobiliario Federal doctor ***** de fecha 28 de enero del año 2021 mediante la ciudadana ***** otorga poder general para pleitos y cobranzas actos de administración y de dominio respecto del bien inmueble identificado como ***** el cual se encuentra con su debido registro ante el registro nacional de avisos de poderes notariales poder que le otorga ***** a *****

2.- La copia certificada del escritura pública número ***** pasada ante la fe del notario público número ***** de la ciudad de ***** licenciado ***** mediante el cual se hace constar la protocolización del inventario y avalúo de los bienes de la sucesión testamentaria del señor ***** y la publicación de los

derechos de compraventa que se formalizan en dicho instrumento mediante el cual se otorga a favor de su esposa la señora ***** como albacea y única heredera de los bienes del señor ***** asimismo de este instrumento se hizo parte de la formalización del contrato de compraventa que otorgó la sociedad mercantil denominada ***** en favor de la albacea única y universal heredera del señor ***** es decir la señora ***** formalización del contrato respecto del bien inmueble identificado *****, con una superficie de 350 m² de escritura pública que contiene los antecedentes de la sucesión del señor ***** es decir, del poseedor primigenio así como de los documentos de identidad del inmueble.

3.- La documental consistente en el contrato de compraventa el señor ***** de fecha 16 de noviembre de 1970 que celebró con la persona moral ***** al respecto del inmueble. ***** Estado de Morelos.

4.- La documental consistente en los recibos de pago de predial número 400, 18420 expedidos por el Ayuntamiento del municipio de ***** que comprenden el pago del impuesto predial y que se encuentran a nombre de ***** respecto del inmueble multi referido.

5.- La documental pública consistente en los recibos de pago bajo los números 13,443 13,444 13,490 20,247 todos estos recibos expedidos por la Tesorería municipal del municipio de ***** receptoría de rentas de ***** que con quién en los periodos de pago del predial a nombre de ***** respecto del inmueble multicitado por los años 2019, 2020 y 2021 que se encuentran anexados en la carpeta de investigación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

6.- La documental pública consistente en la licencia de contrucción expedida por el Ayuntamiento de ***** , Morelos coordinación de desarrollo Urbano y otras públicas del fraccionamiento Lomas de Cocoyoc respecto al inmueble multicitado de enero del año 2021 la cual ya se encuentra a nombre de la actual propietaria *****.

De los argumentos que planteo la defensa en el momento en que ofertó los datos de prueba y que ya se mencionaron enumerándose del uno al seis en la presente resolución, fue con el objetivo de acreditar la propiedad del inmueble de marras, que este no pertenecía a la víctima ***** y en consecuencia que no se actualizaba el hecho delictivo por el que se formuló imputación a ***** , alegación que es del todo desafortunada y por eso se califique de infundada, porque no basta que se establezca que el inmueble en conflicto no sea propiedad de la víctima ***** , pues lo que también debió demostrarse es que no se encontraba en posesión del mismo en el momento en que se da la intromisión en el inmueble, porque el hecho delictivo multicitado se actualiza aun cuando la posesión que se tiene respecto del inmueble sea dudosa o este en disputa pues así se establece en el arábigo 184 parte in fine del Código Penal.

Bajo esa línea argumentativa, los datos de prueba incorporados por la defensa, no tienen el alcance para establecer la inexistencia del hecho delictivo de despojo, porque no se aporta información en estas, que el pasivo no estuviera en posesión del inmueble en conflicto, en la fecha que en calidad de probabilidad aconteció el hecho imputado, pues del contenido de los datos de prueba se desprende que el dato relevante que puede aportar es en relación a que la víctima no pudiera tener derecho a la posesión del inmueble y se precisa en estos

términos, porque este cuerpo colegiado no está en condiciones de establecer quien tiene mejor derecho sobre el inmueble de marras, por no ser la autoridad competente para ese fin, además, aun cuando se evidenciara que el pasivo no tuviera derecho a poseer el inmueble tantas veces referido, eso no genera de ningún modo la inexistencia del hecho delictivo de despojo, porque conforme al precepto 17 de la Carta Fundamental nadie puede hacer justicia por propia mano, de ahí la relevancia de aportar dato de prueba tendiente a evidenciar que la víctima no estaba en posesión del inmueble materia del problema, lo que no sucedió.

Se aprecia desacertado que el Juez de umbral no analizara los datos de prueba bajo el argumento que no fueron incorporados por medio de algún órgano de prueba, pues la defensa fue clara en precisar que estos obraban en la carpeta de investigación y que el Fiscal no hace referencia a los mismos; pues al respecto en esta etapa procesal para evidenciar si es verdad ya de su existencia en la carpeta de investigación se puede acudir al principio de contradicción que al hacer uso del mismo el Ministerio Público puede exponer si eso ocurrió o no, además de mencionar si la información incorporada por el defensor de esos datos de prueba, es la que ahí se contiene, porque esa información también la posee el Fiscal, actuación desacertada por parte del Juez primigenio.

Ahora lo que corresponde es analizar lo relativo a la probabilidad de participación de *****, y se realiza en los términos que enseguida se precisan:

Se aprecia acreditada en calidad de probabilidad la participación de *****, con lo expuesto ante el Fiscal por el pasivo ***** en su querrela y ampliación de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

mismas, quien refirió ser el propietario del inmueble ubicado en calle ***** , lugar al que llegaron diversos sujetos con maquinaria retroexcavadoras varios vehículos y materiales para construcción lo que aconteció el tres de febrero del año dos mil veintiuno a las 8:30 horas cuando se encontraba regando el jardín se coloca en la entrada para impedir el paso pero es empujado y logran ingresar al inmueble, entre las personas que ingresaron se localizaba ***** quien le refirió ser la apoderada del dueño del inmueble en mención; dato de prueba a la que se le concede valor incriminatorio valorado ala tenor de la sana crítica la lógica y máximas de la experiencia conforme a los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimiento Penales en vigor, lo que se expone en esos términos porque el pasivo atribuye la conducta por el que se formuló imputación a ***** esto es, la ocupación del inmueble que le es ajeno a la imputada, porque como se mencionó el pasivo dijo tener documento con el cual lo acreditaba como propietario del inmueble en conflicto, aunado a que se incorporó como dato de prueba los datos que contienen el contrato de compraventa del bien inmueble ya citado, y que se celebró entre el pasivo como comprador y ***** como vendedor, además que es el poseedor del multicitado bien inmueble en la fecha de la ejecución del hecho delictivo.

Los datos de prueba se enlazan, con los testimonios de ***** , ***** , ***** , ***** quienes hacen referencia que ***** se localizaba en el inmueble ubicado en ***** cuando al lugar arriban diversos vehículos y maquinas retroexcavadoras con las que realizan diversos daños en el inmueble como lo es destrucción de una cancha, y tira de árboles, así como introducen material de construcción y sacan del inmueble en conflicto a ***** lo que sucedió el día tres de febrero

del años dos mil veintiuno aproximadamente a la 8:30 de la mañana, que las personas que se introducen al inmueble fueron aproximadamente veinticinco entre ellas se localizaba ***** quien dirigía a las demás persona; señalamiento claro y preciso por eso resulta eficaz para establecer la probabilidad de participación de ***** de ser esta la que ejecuta la conducta delictiva porque era la que indicaba a las demás personas que ingresaron al inmueble lo que debían de hacer, de manera que estos datos de prueba merecen valor de indicio incriminatorio analizado de acuerdo a la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia conforme a los preceptos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Datos de pruebas anteriores que resultan aptas y suficientes para demostrar en calidad de probabilidad que la imputada ***** el día tres de febrero del año dos mil veintiuno aproximadamente a las 8:30 horas del día le impidió al pasivo del delito continuar con la posesión del inmueble ubicado en calle *****, conducta que ejecutó probablemente de manera directa y en forma dolosa, porque sabía que ese inmueble lo tenía en posesión ***** en virtud de que se encontraba en el interior del inmueble en la fecha de ejecución de la conducta delictiva, no obstante de eso la imputada lo sacó del inmueble de manera que se aprecia que la conducta ejecutada se ajusta a lo previsto por el precepto 18 fracción I y 15 párrafo segundo ambos del Código Penal en vigor.

De lo anterior se puede colegir que al ser en una parte fundado y por la otra inoperantes y en una más infundados los agravios, la resolución materia del recurso debe permanecer incólume.

TOCA PENAL **153/2021-CO-9**
CARPETA: **JCC/280/2021**
Delito: Despojo



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 472, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, este Tribunal de Alzada,

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de vinculación a proceso del veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Hágase las anotaciones en el libro de gobierno y archívese la presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Remítase copia de la presente resolución al Juez de Origen.

JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
JUDICIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **M. en D. RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala; **M. en D. JAIME CASTERA MORENO**, integrante y **M. en D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, ponente en el presente asunto.